



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 1  
OAM 008/19

### GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 008/19

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Ordenanza:

#### CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 26 de noviembre de 2018, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento los Informes N°(s) 102/18 y 260/18, emitidos por las Comisiones: 1) Comisión Autónoma y Legislativa Municipal y 2) Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana, proponiendo en ambos informes, sobre el mismo tema, lo siguiente:

**ARTÍCULO 1°.-** RECONSIDERAR y MODIFICAR la Ordenanza Municipal N° 64/14 en su artículo 1°, quedando redactada con el siguiente texto:

"APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en sus 43 artículos, 3 Disposiciones transitorias, (1) Disposición final, elaborado y redactado por la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal".

**ARTÍCULO 2.-** APROBAR la Modificación al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, con la Modificación del artículo 6 y Complementación del CAPITULO XI, artículos 41, 42, 43 y 44, en cumplimiento de la Ley N° 243 "Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres" y Decreto Supremo No. 2935 (Reglamento a la Ley N° 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres)"

Luego de su tratamiento y consideración, el Pleno del Ente Deliberante, ha determinado INSTRUIR al Asesor General del Pleno, compatibilice ambos informes y presente el Proyecto de Ordenanza Municipal y el Reglamento que se indica, con las MODIFICACIONES y COMPLEMENTACIONES, en base a los antecedentes y los fundamentos contenidos en ambos informes y considerando los criterios emitidos por los Concejales y Concejales, con relación a la modificación y complementación de otros artículos del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, se establece en el siguiente orden:

#### COMISIÓN AUTONÓMICA Y LEGISLATIVA MUNICIPAL:

Que, la Constitución Política del Estado, en su art. 272, dice: La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones. Asimismo, el art. 283 de la Norma Constitucional, dice: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, la Constitución Política del Estado, en su art. 410, párrafo II dispone: "**La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa .. (sic).** La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado, 2. Los Tratados Internacionales, 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena....".

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, en su art. 4 Párrafo I señala: "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador y b) órgano Ejecutivo.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, define a la autonomía en el art. 6, párrafo II, numeral 3, como: "La cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad

S.O. 015/19  
Inf. N° PLENO/ Fjs 55  
CC/e Archivo - SA-CMS-AL-MRTE



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2  
OAM 008/19

jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de la facultad legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo... (sic).

Que, la Disposición Transitoria QUINTA de la Ley N° 243 "Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, dice: **A efectos de dar cumplimiento al párrafo II del artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones**".

Que, el párrafo II del artículo 16 de la Ley N° 243 "Contra el Acoso y violencia Política, dice: Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley.

Que, el artículo 17 de la citada Ley N° 243, establece: (De las Faltas y Sanciones Administrativas o Disciplinarias)

I. A efectos de la presente Ley se establecen las siguientes faltas: leves, graves, y gravísimas.

1. Son faltas leves las establecidas en el Artículo 8 incisos a) al c) cuya sanción será de amonestación escrita, bajo registro.
2. Son faltas graves las establecidas en el Artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%).
3. Son faltas gravísimas las establecidas en el Artículo 8, incisos i) al q) de la presente Ley, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

II. Se impondrá el máximo de la sanción en las faltas graves cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Los actos que se cometan en contra de una mujer embarazada.
2. El acto que se cometa en contra de una mujer mayor de sesenta años.
3. Los actos que se cometan en contra de mujeres sin instrucción escolarizada básica o limitada.
4. Cuando el autor, autora o autores, materiales o intelectuales, pertenezcan y estén en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, dirigencias orgánicas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor público.
5. El acto que se cometa en contra de una mujer con discapacidad.
6. Si como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto.
7. Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.
8. Involucren a los hijos o hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.
9. Cuando los actos de acoso y/o violencia contra de las mujeres, sean cometidos por dos o más personas.

III. Las faltas gravísimas cometidas por autoridades electas serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

IV. En caso de determinarse en el proceso interno administrativo o disciplinario, indicios de responsabilidad penal, descritas por esta Ley u otros, o cuando el acoso o violencia política hacia las mujeres sean realizados por personas particulares o privadas, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público.

Que, el artículo 8 de la Ley N° 234 (Actos de Acoso y/o Violencia Política). Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

1. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
2. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político - pública.
3. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.

S.O. 015/19  
Inf. N° PLENO/ Fjs 55  
CC/c Archivo - SA-CMS-AL-MRTE



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3  
OAM 008/19

4. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
5. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
6. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
7. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.
8. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afro bolivianos.
8. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.
10. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
11. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
12. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
13. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
14. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
15. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
16. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
17. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Que, de acuerdo al inc. b) art. 6 de la Ley Municipal Autónoma N° 27/14 (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL): Dictar Leyes, ORDENANZAS, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, ABROGARLAS y modificarlas.

Que, conforme al artículo 67 inciso c) de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal: La Comisión Autónoma y Legislativa dentro el área de su competencia tiene entre otras atribuciones: "Elaborar, proponer y efectuar ajustes de los proyectos de Leyes Autonómicas Municipales, **Ordenanzas** y Resoluciones Municipales, Reglamentos internos y todo género de instrumentos legislativos, para el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en concordancia con la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización y demás leyes en vigencia".

Que, el artículo 144 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, dice: "Las Leyes Municipales, Ordenanzas y Resoluciones Municipales podrán ser derogadas o abrogadas por dos tercios de los miembros del Concejo Municipal".

### **COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO, SOCIAL Y SEGURIDAD CIUDADANA:**

Que, la propuesta sobre la modificación de la Ordenanza N° 64/14, se incorporará el **Capítulo XI (Actos de Acoso y/o Violencia Política hacia las Mujeres, Faltas y Sanciones Administrativas o Disciplinarias)**, y contiene tres (3) artículos como ser: Art. 41 (Actos de Acoso y/o Violencia Política), art. 42 (De las Faltas y

S.O 015/19  
Inf N° PLENO/ Fjs 55  
CC/c Archivo - SA-CMS-AL-MRTE





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4  
OAM 008/19

Sanciones Administrativas o Disciplinarias); art. 43 (Autonomía de la Sanción), en sujeción a la Ley Nacional N° 243 (Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres) de 28 de mayo de 2012.

Que, analizado el mencionado Capítulo y Artículos, referidos precedentemente, se observa que si están acorde a la precitada Ley N° 243, sin embargo resultan insuficientes, en razón a que no se encuentra contemplado el Capítulo III del Decreto Supremo N° 2935 (Reglamento a la Ley N° 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres), el Capítulo que establece el "Régimen Administrativo para Faltas de Acoso y Violencia Política"; en ese orden de ideas, resulta de vital importancia que en el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, se incorpore también lo establecido en los Arts. 11,13,19 del D.S. N° 2935 no sólo por expresa disposición del Art. 12 (Procedimiento Marco) que prescribe lo siguiente: "Los órganos deliberativos del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N° 243."; sino, porque este procedimiento es imprescindible para que el tratamiento y aplicación de las sanciones por las faltas de acoso y/o violencia política, dado que la violencia no puede ser tratada como cualquier falta administrativa, máxime si la misma exige un tratamiento diferenciado para las mujeres políticas que sufren violencia o acoso político.

En razón a ello el D.S. N° 2935 en su Art. 11 ya establece como debe ser compuesta la Comisión de Ética de los Órganos Deliberativos, que en sus párrafos II y III prescribe lo siguiente: "**II. La Comisión de Ética deberá estar conformada considerando criterios de pluralidad representativa y equidad de género, de acuerdo a su normativa interna. III. No podrá ser integrante de la Comisión de Ética, la servidora o el servidor público que tenga antecedentes de violencia.**"; como se observa la norma establece que debe existir pluralidad representativa y equidad de género, que en la actualidad está conformada así, vale decir, está compuesta por un Concejal del MAS (Santiago Vargas Beltrán) y una Concejala del FRI (Lic. Aydeé Nava Andrade), no por cumplimiento de la norma, sino de casualidad en razón a ello también debe incorporarse estos párrafos.

Que, los Arts. 13 al 19 del D.S. N° 2935 textualmente prescriben lo siguiente:

### ARTÍCULO 13.- (CONTENIDO DE LA DENUNCIA).

I. La denuncia deberá ser presentada ante la Comisión de Ética y deberá contener mínimamente nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio del o la denunciante; nombres y apellidos de la o el denunciado; relación circunstanciada del hecho y firma o impresión dactilar del o la denunciante.

II. En caso de una denuncia verbal, la Comisión de Ética deberá levantar Acta donde consten los datos establecidos en el Párrafo precedente.

III. Se hará entrega a la parte denunciante la constancia de presentación de la denuncia señalando fecha, hora e identificación del receptor de la denuncia.

IV. La denuncia presentada no podrá ser rechazada por motivos de forma.

### ARTÍCULO 14.- (DENUNCIA CONTRA UN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).

I. En caso de presentarse una denuncia contra un o una integrante de la Comisión de Ética, se designará temporalmente a su reemplazante.

II. Si la denuncia fuera declarada probada, se lo separará definitivamente de la Comisión de Ética quedando su reemplazante como titular hasta la conclusión del mandato.

### ARTÍCULO 15.- (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN).

I.- Los integrantes de la Comisión de Ética podrán excusarse de conocer una denuncia en los siguientes casos:

a) Tener parentesco con cualquiera de las partes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Tener relación de compadre, comadre, padrino, madrina, ahijado o ahijada;

c) Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor o garante de alguna de las partes;

d) Tener un litigio pendiente con cualquier de las partes.





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5  
OAM 008/19

II.- Los integrantes de la Comisión de Ética podrán ser recusados de conocer una denuncia, por las causales señaladas en el Parágrafo I y por las siguientes:

- a) Haber participado en los actos de acoso y violencia política denunciados;
- b) Haber recibido beneficios, dádivas, o ventajas de alguna de las partes;
- c) Haber manifestado criterio sobre el caso antes de su resolución.

### ARTÍCULO 16.- (PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA O RECUSACIÓN).

I. La excusa o la recusación deberá ser presentada en forma escrita a la Comisión de Ética, invocando la causal para su procedencia.

II. La Comisión de Ética en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la excusa o recusación deberá resolver según corresponda.

III. En la Resolución que declare procedente la excusa o la recusación, se designará a una o un reemplazante del integrante excusado o recusado para el caso concreto, de acuerdo a su normativa interna.

### ARTÍCULO 17. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

I. En el marco de la Ley N° 243, la Comisión de Ética sustanciará las denuncias de acoso y violencia política que sean de su conocimiento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La Comisión de Ética en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles, a partir de recibida la denuncia admitirá o rechazará la misma, debiendo notificar a las partes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, dejando constancia de la fecha y hora de notificación;
- b) La denunciada o denunciado no podrá negarse a recibir la notificación, en tal caso, se hará constar esta situación en presencia de testigos, para el efecto la notificación se realizará mediante cédula;
- c) Una vez practicada la notificación con la admisión de la denuncia, la denunciada o el denunciado tendrá tres (3) días hábiles para responder a la misma a partir del día siguiente hábil de su notificación;
- d) Con la respuesta o sin ella, la Comisión de Ética abrirá un periodo de presentación de pruebas de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente de la última notificación, a fin de que las partes puedan ofrecer todas las pruebas de cargo y de descargo, o solicitar la emisión de esta cuando corresponda;
- e) Cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles la Comisión de Ética fijará día y hora de audiencia y notificará a las partes. De igual forma se procederá a la notificación de las y los testigos propuestos;
- f) Instalada la Audiencia, con la presencia o no de las partes, la misma se llevará a cabo produciendo la prueba existente y se emitirá la Resolución correspondiente;
- g) De todo lo obrado se deberá levantar el acta respectiva, la misma que deberá ser firmada por los y las integrantes de la Comisión de Ética;
- h) Si la denunciante lo solicita, todo el proceso administrativo se mantendrá en reserva.

### ARTÍCULO 18.- (RESOLUCIÓN).

I. La Comisión de Ética emitirá Resolución declarando probada o improbada la denuncia e imponiendo la sanción según corresponda, conforme al Artículo 17 de la Ley N° 243.

II. La Comisión de Ética, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de emitida la Resolución, deberá remitir una copia de la misma:

- a) A la Directiva del Órgano Deliberante para su ejecución inmediata, adjuntando el acta de Audiencia;
- b) Al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, a efectos de registro.

### ARTÍCULO 19.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN).

I. La Comisión de Ética, de oficio o a petición de parte, y sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento administrativo, podrá disponer de forma inmediata las siguientes medidas de protección:

S.O. 015/19  
Inf. N° PLENO/ Fjs 55  
CC/e Archivo – SA CMS-AL MRTE



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 6  
OAM 008/19

- a) Dejar sin efecto las actividades y tareas impuestas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña la víctima;
  - b) Proporcionar información correcta y precisa a la afectada a fin que ejerza adecuadamente sus funciones político – públicas;
  - c) Garantizar la participación en las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad de toma de decisión;
  - d) Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de la mujer en situación de acoso o violencia política;
  - e) Exigir el cese de intimidación o presión a la mujer en situación de acoso o violencia política;
  - f) Otras necesarias para prevenir actos de acoso o violencia política, de acuerdo a normativa vigente.
- II. Las instancias representativas de autoridades electas, podrán solicitar las medidas de protección que consideren necesarias, en favor de la afectada.
- III. Para la ejecución de las medidas de protección se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.”

Que, la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana considera importante que se modifique la composición de la Comisión de Ética, así como el procedimiento para el tratamiento y sanciones de las faltas de acoso y violencia política, repitiendo, porque la violencia tiene aristas diferentes a cualquier otra falta administrativa.

Que, en Sesión Plenaria de 23 de enero y 18 de febrero de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento la propuesta de reconsideración y MODIFICACIÓN de la Ordenanza Municipal N° 64/14, en sus arts. 1° y 2° de la citada Ordenanza, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado reconsiderar y modificar los siguientes artículos: 6, 9, 12, 34 y Complementar el CAPITULO XI, Artículos 41,42,43 y 44, en cumplimiento de la Ley N° 243 “Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres” y Decreto Supremo N° 2935 (Reglamento a la Ley N° 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres), APROBANDO EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE ETICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en sus Tres (3) Títulos, Once (11) Capítulos, Cuarenta y Cuatro (44) Artículos, Tres (3) Disposiciones transitorias, y Una (1) Disposición Final, respectivamente.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011 sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: “A partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de “LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA”, “ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL” y “RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL”, las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración...”

Que, de acuerdo al inc. b) art. 6 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, es atribución del Ente Deliberante: Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

### **POR TANTO**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1. - RECONSIDERAR y MODIFICAR la Ordenanza Municipal N° 64/14 en su artículo 1° y quedando redactada con el siguiente texto:**

**“APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE ETICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en sus Tres (3) Títulos, Once (11) Capítulos, Cuarenta y Cuatro (44) Artículos, Tres (3) Disposiciones Transitorias, y Una (1) Disposición Final.**

S.O. 015/19  
Inf. N° PLENO/ Fjs 55  
CC/e Archivo – SA-CMS-AL-MRTE





# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia


Página 7  
OAM 008/19

**ARTÍCULO 2.- APROBAR** la Modificación al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, en los siguientes artículos: 6, 9, 12, 34 y Complementar el CAPITULO XI, Artículos 41,42, 43 y 44, en cumplimiento de la Ley N° 243 "Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres" y Decreto Supremo N° 2935 (Reglamento a la Ley N° 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres)

**ARTÍCULO 3.- REMITIR** una copia de la presente Ordenanza Municipal, al Banco de Datos y Archivos del H. Concejo Municipal.

**AARTÍCULO 4.-** El Alcalde Municipal de Sucre, queda a cargo de la promulgación, ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza Autonómica Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

  
Sra. Luz Rosario López Rojo vda. de Aparicio  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**

  
Sra. Juana Maldonado Picha  
**CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.**

Se promulga la presente disposición en el Palacio Consistorial a los **25** días del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve.

  
Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos  
**H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE**